

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Euilia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Medinaceli, de los cuales resulta:

Que Cleto Peña, declarado soldado por el cupo de Medinaceli en la reserva de 1875, no se presentó á cubrir su plaza, por lo cual fué llamado al servicio el suplente Lúcas Moya:

Que habiéndose acogido á indulto el referido Peña mandó el Gobernador de Soria en 12 de Noviembre del citado año de 1875 que se presentara inmediatamente á cubrir su responsabilidad, lo cual no tuvo efecto por hallarse enfermo el mozo de que viene tratándose, habiendo fallecido el 11 de Marzo de 1876:

Que en 11 de Febrero de ese año se presentó en el Juzgado de Medinaceli demanda civil ordinaria á nombre de D. Mariano Medina Ballano y D. Arcadio Martinez Diaz, tío y padre respectivamente de Lúcas Moya y de Felipe Martinez, contra D. Ambrosio Encabo, padre político y administrador de los bienes de Cleto Peña, sobre pago de 2.000 pesetas, intereses é indemnizacion de perjuicios:

Que la demanda se fundaba en que debiendo ser cubierta la plaza que habia de servir Cleto Peña por los suplentes Lúcas y Felipe Martinez, llamados por la ausencia de aquel, los demandantes celebraron un contrato para redimir á metálico á aquel á quien correspondiera la suerté, como en efecto tuvo lugar, redimiendo á Lúcas Moya:

Que notificada la demanda á D. Ambrosio Encabo, propuso éste artículo previo de incontestacion, fundándose en la incompetencia del Juzgado y en la falta de personalidad de uno de los demandantes:

Que sustanciado el incidente, y declarándose por el Juzgado, cuya sentencia fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, no haber lugar á admitir ninguna de las dos exposiciones propuestas, D. Ambrosio Encabo contestó la demanda solicitando que se le absolviera de la misma:

Que seguido el pleito por sus trámites legales, y unidas las pruebas á los autos, el Gobernador de Soria, á instancia de D. Ambrosio Encabo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el procedimiento para llevar á efecto la responsabilidad civil que los demandantes pretendian exigir al demandado era gubernativo en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de Quintas, y en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1873, 1.º de Abril, 28 de Mayo y 2 de Agosto de 1875 y 24 de Julio de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el art. 153 de la ley de Quintas no era aplicable, toda vez que Cleto Peña no llegó á ingresar en las filas: que no constaba que el Ayuntamiento hubiese condenado al prófugo á ninguna indemnizacion, siendo por tanto potestativo en el que se creia perjudicado hacer valer sus derechos ante la Administracion ó ante los Tribunales: que no eran aplicables las Reales órdenes invocadas por el Gobernador, toda vez que en el pleito se reclamaba además de las 2.000 pesetas precio de la redencion, indemnizacion de daños y perjuicios, cuya regulari-

zacion es de la exclusiva competencia de los Tribunales; y por último, que la cuestion de competencia estaba ya resuelta por la sentencia firme de la Audiencia de Búrgos, que desestimó las excepciones propuestas por D. Ambrosio Encabo; y citaba el Juez las mismas disposiciones legales que habia invocado la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 148 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, segun el cual la determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trate, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en algun cuerpo su suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso:

Visto el art. 150 de la ley citada, que establece que lo dispuesto en los artículos anteriores se entienda sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion é imponiéndoles, en caso de insolvencia, la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal:

Vistos los artículos 151 y siguientes del cap. 14 de la propia ley, que atribuyen competencia á las Comisiones provinciales para confirmar ó revocar la declaracion de prófugos hecha por los Ayuntamientos, y fijan la distinta responsabilidad de aquellos, segun los diversos casos que la ley determina:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde apreciar si Cleto Peña debe ó no ser tenido en definitiva como prófugo, y fijar la situacion legal y la responsabilidad en que haya incurrido; tanto más, cuanto que segun consta por una certificacion que obra en autos no hay dato alguno de que el Ayuntamiento instruyera expediente de prófugo contra el interesado:

2.º Que la ley establece un procedimiento gubernativo para exigir á los padres ó curadores del mozo de que se trata el importe del precio de la redencion; y aunque así no fuera, siempre habria una cuestion previa que está llamada á resolver la Administracion, cual es la relativa á los efectos legales que la presentacion de Cleto Peña pudo producir, respecto á su responsabilidad, y por su fallecimiento á la de sus representantes legítimos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo y Villavicencio.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navío de primera clase D. Florencio Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase de la Armada al que lo es de segunda Don Gabriel Pita da Veiga y Sollosso.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de Segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Segundo Jefe del Apostadero de la Habana y Comandante general de su Arsenal al Capitan de navío de primera clase D. Miguel Manjon y Gil de Atienza, actual Mayor general del Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Mayor general de Marina del Departamento de Cartagena al Capitan de navío de primera clase D. Fermín Cantero y Ortega.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar de la Comandancia de la division naval del Sur de Filipinas al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Gabriel Pita da Veiga y Sollosso;

quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la Seccion 7.ª, *Ministerio de Fomento*, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, los siguientes suplementos de crédito: uno de setecientas mil pesetas al capítulo 23, art. 1.º, *Material de carreteras de nueva construccion*; otro de quinientas mil pesetas al capítulo 31, art. 1.º, *Obras en edificios del Estado y en monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio de Fomento*, y otro de un millon doscientas ochenta y cuatro mil ciento quince al capítulo 1.º adicional, *Obras de carreteras por contrata, é instalacion y administracion de portazgos*.

Art. 2.º Se trasfieren al referido capítulo 1.º adicional trescientas quince mil ochocientos ochenta y cinco pesetas, que se deducirán: ocho mil trescientas noventa y nueve del capítulo 6.º, *Personal de gastos generales de Instruccion pública*; cuatro mil setecientas ochenta y siete del capítulo 8.º, *Personal de primera enseñanza*; diez y ocho mil trescientas noventa y cuatro del capítulo 10, *Personal de segunda enseñanza*; ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho del capítulo 12, *Personal de enseñanza superior y profesional*; treinta y seis mil trescientas cincuenta y cuatro del capítulo 14, *Personal de Corporaciones y Establecimientos artísticos, científicos y literarios*; tres mil ciento ochenta y ocho del capítulo 17, *Material de alquileres de los edificios de Instruccion pública*; siete mil ochocientos noventa y cuatro del capítulo 19, *Material de agricultura*; veintiseis mil ciento ochenta y una del capítulo 21, *Personal de obras públicas*; ciento cuatro mil del capítulo 30, *Material de navegacion marítima*; y diez y ocho mil del capítulo 36, *Personal del Instituto Geográfico y Estadístico*.

Art. 3.º La suma de dos millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil ciento quince pesetas á que ascienden los tres suplementos de crédito que se conceden por el art. 1.º, será atendida provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Resultando vacante una plaza de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, por fallecimiento del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Adolfo José Montenegro y Zamora, que es el Director de Seccion de primera clase más antiguo de los que segun el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose en tramitacion el expediente sobre reforma de la demarcacion notarial, y con el fin de evitar en lo posible la provision de Notarias que hayan de suprimirse, ó sea el nombramiento de Notarios que en breve plazo serian excedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda el anuncio de las Notarias vacantes, cuya provision, á juicio de esa Direccion general, sea inconveniente para el planteamiento de la reforma expresada.

Y 2.º Que esta suspension no produzca alteracion alguna en los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento, los cuales continuarán fijándose como en la actualidad, es decir, contándose todas las Notarias vacantes correspondientes á cada Colegio notarial, conforme á la demarcacion vigente, sin distinguir las que deban proveerse desde luego de aquellas otras cuyo anuncio y provision se suspenda por virtud de lo establecido en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 21 de Febrero último por D. Francisco Silvela y D. Juan Francisco Luciano Villars pretendiendo, como individuos del Consejo de Administracion de la Compañía anónima *Ferrocarriles andaluces*, que representan, se adopten las oportunas disposiciones respecto al acto de la trasferecia de la concesion de las líneas de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto Real á Cádiz, como aparece del testimonio de la escritura que acompañan, mediante la autorizacion obtenida al efecto por Real orden de 22 de Enero último:

Vista esta misma disposicion, la copia testimonial de la escritura que se menciona y la ley de 17 de Junio de 1864:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Sevilla respecto á determinados extremos y cláusulas del expresado documento:

Considerando que los terrenos que el cedente aparece reservarse en la escritura de que se trata no son necesarios para la explotacion de los ferro-carriles objeto de la trasferecia, no sólo en la actualidad, segun el dictámen del Ingeniero Jefe, sino en lo sucesivo, por más que se aumente el tráfico hasta el límite racionalmente presumible, ó ya tambien porque se establezca la estacion definitiva en Cádiz, conforme al proyecto presentado en Setiembre de 1876:

Considerando que en la hipótesis de que pudiera tener lugar el caso previsto en la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de parcela sobrante, conviene establecer la oportuna reserva que deje á cubierto los derechos de los propietarios que dicha ley ampara;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferecia de las concesiones de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez, Jerez al Trocadero y Puerto Real á Cádiz á favor de la Compañía de los *Ferrocarriles andaluces* conforme á la escritura otorgada entre esta Sociedad y D. Jorge Loring en 31 de Enero último, para cuyo acto fueron autorizados por Real orden de 22 de dicho mes de Enero; observándose, si á ello hubiere lugar en su caso, las prescripciones y formalidades que determina la ley de 17 de Junio de 1864 ántes citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Tomás Miquel y Lloret, á nombre de D. Fermin Collado y Echagte, Marqués de la Laguna, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Rafael Serrano y Garcia, en representacion de D. José de Cadenas, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Febrero de 1877, que revocó el acuerdo de la Direccion general de Propiedades, de 20 de igual mes de 1875, por el cual se anuló la subasta de cierto censo, mandando instruir el oportuno expediente para que pudiera redimirse el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo apremiado la Administracion económica de Madrid al Marqués de la Laguna para que satisficiera parte de las pensiones correspondientes á los años de 1851 á 1871, por un censo de 400.000 rs. de principal y 10.000 de renta, constituido sobre el vínculo llamado de Garcier,

en favor del Cabildo y fábrica de la Santa Iglesia catedral de Salamanca, cuyo vínculo habia comprado el referido Marqués á la Duquesa de Sanlúcar en 25 de Mayo de 1874, D. Eusebio Ortiz, á nombre del Marqués de la Laguna, presentó ante la Administracion económica una instancia que no consta en el expediente, y que parece llevaba la fecha de 20 de Julio del repetido año 1874, pidiendo que se le relevase del pago de tales pensiones, puesto que segun las disposiciones de la ley Hipotecaria sólo debia responder de las correspondientes á los tres últimos años, y además que se acordase la redencion al contado del mismo censo:

Que la Administracion económica resolvió en 26 de Julio que debia llevarse adelante la reclamacion de rentas atrasadas, previniendo al Marqués que, si no la satisfacía en el término de tercero dia, se procedería por la via de apremio:

Que de este acuerdo se alzó D. Eusebio Ortiz para ante la Direccion general de Propiedades; y como el acuerdo de este centro le fuera contrario, apeló ante el Ministerio de Hacienda, que resolvió el asunto en Real orden de 7 de Noviembre de 1872, dejando sin efecto el acuerdo apelado y declarando que ni el Marqués de la Laguna, ni la Duquesa de Sanlúcar, estaban obligados á las pensiones que se debian anteriores al año 1868, y que estas debian satisfacerse por el que entónces fuera poseedor:

Que trasladada esta Real orden al Jefe de la Administracion económica de Madrid, la comunicó al Marqués de la Laguna con fecha 29 de Enero de 1873, segun minuta que obra en el expediente, añadiendo textualmente: «Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E. para su conocimiento; pudiendo incoar nueva reclamacion de redencion del censo, si así lo estima conveniente á sus intereses.» Junto con esta minuta existe en el expediente el sobre de un oficio dirigido por la Administracion económica de Madrid al Marqués de la Laguna, en el cual se lee la nota: «Prestará recibo,» y la firma «E. Ortiz.»

Que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, correspondiente al 10 de Mayo de 1874, se anunció para el 22 de Junio siguiente la venta de «un censo de 100.000 pesetas de capital y 2.500 pesetas de réditos ánuos, que impuesto sobre sus estados, ó sea el de Garcier, paga á la Hacienda la Excm. Sra. Duquesa de Sanlúcar, como procedente de la testamentaria de Altamira y de la fábrica y Cabildo catedral de Salamanca, en esta capital.» «Ha sido capitalizado para pagar al contado en 38.461 pesetas, y para pagar en nueve años y 10 plazos en 52.082 pesetas.» «Cuyas dos capitalizaciones serán tipo para la su-» basta.

Que verificada la venta en el dia señalado, se remató en favor de D. José de Cadenas y Elías en la suma de 38.562 pesetas, á pagar al contado y á calidad de ceder; y habiéndose hecho la adjudicacion por la Direccion de Propiedades en 22 de Agosto, verificó el pago en 23 de Setiembre, otorgándose la correspondiente escritura de venta judicial en 1.º de Octubre de 1874:

Que en 29 de Setiembre del mismo año presentó una instancia á la Direccion de Propiedades D. Eusebio Ortiz, apoderado general del Marqués de la Laguna, manifestando que en 20 de Julio de 1874 habia solicitado la redencion al contado del censo de que se trata: que habian trascurrido cerca de tres años sin que la Administracion acordara la redencion, «habiéndole sorprendido hallarse anunciada la venta de este censo, en el que se dice «paga la Duquesa de Sanlúcar, siendo así que se dice «dia su principal.» Por ello suplicaba que se acordara, si así procedía, la nulidad de la venta, y que la Administracion económica formara el expediente de redencion, en cumplimiento de las órdenes vigentes:

Que en vista de esta instancia se reclamaron el expediente instruido en 1874 y el de subasta, y se pidió informe á la Administracion económica, ordenando que se exigieran al interesado las pensiones que estaban en descubierta y eran de su cargo:

Que aquella dependencia informó relatando la historia del asunto, y añadiendo que despues de la Real orden de 7 de Noviembre de 1872, y de tener pedida la redencion el Marqués de la Laguna, no habia tenido efecto, ni tampoco el pago de las pensiones; y que reunidos todos los antecedentes se podía formar el expediente de redencion:

Que la Direccion general en 20 de Febrero de 1875 acordó: primero, la nulidad de la subasta verificada en 22 de Junio de 1874, y la devolucion al comprador de las cantidades que por este concepto hubieran ingresado en Caja: segundo, que conforme á lo prescrito en el decreto de 5 de Agosto de 1874 se instruyera y acordara el expediente de redencion: tercero, que se exigieran al Marqués de la Laguna las cantidades que adeudase á la Hacienda por las pensiones que hubiese dejado de satisfacer; y cuarto, que el pago al contado de la cantidad á que ascendiese la redencion podía hacerse en bonos del Tesoro por todo su valor nominal:

Que comunicada esta resolucion al Marqués de la Laguna, en 25 de Febrero, manifestó su apoderado general en 6 de Marzo que se hallaba con ella conforme; y como en 2 del mismo mes hubiera solicitado de la Administracion económica que se instruyera el expediente de redencion del censo, se capitalizó para pagar al contado en 38.461 pesetas 53 céntimos, que satisfizo el interesado en 16 del mismo mes, mediante haberse acordado la redencion en 10, otorgándose la correspondiente escritura en 17 de Marzo de 1875:

Que D. José de Cadenas en 27 de Abril apeló ante el Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Direccion, suplicando que se revocara y se declarara firme, subsistente é irrevocable la subasta de 22 de Junio, y firme y eficaz el contrato de venta que en su favor se realizó por la escritura de 1.º de Octubre de 1874:

Que la Direccion de Propiedades informó que debia revocarse su acuerdo de 20 de Febrero de 1875, porque Don Eusebio Ortiz abandonó su derecho á redimir despues de resolverse á su favor la cuestion de las pensiones atrasadas, puesto que satisfizo las correspondientes á los años 1872, 1873 y 1874 sin reclamacion, dejando pasar despues sin protesta el remate, y renunciada la capacidad para

redimir, recobró el Estado la suya para vender, y realizó una venta perfecta que está al amparo de la ley civil, careciendo por otra parte de eficacia la redención posterior, porque el Estado pactaba sobre cosa que ya había salido de su dominio:

Que la Asesoría general propuso que se declarase válida y eficaz la venta del censo que remató D. José de Cadenas, revocando el acuerdo apelado, fundándose para ello en que el Estado, al conceder á los particulares el derecho de solicitar la redención de censos, no contrae el deber ineludible de aceptarla: en que antes de adquirir el Marqués de la Laguna derecho alguno perfecto á la redención del censo, el Estado lo había enajenado, otorgando la correspondiente escritura; y en que una vez puesto el comprador en pacífica posesión de los bienes que el Estado vende, pierde este su competencia para conocer de las cuestiones que después se originen, porque versando sobre el dominio son propias del conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado informó en 17 de Setiembre de 1876, proponiendo que se aprobara el acuerdo reclamado, desestimando la alzada de D. José de Cadenas; para ello tuvo presente que habiendo pedido la redención el Marqués de la Laguna en 1874, debió haberse concluido el expediente oportuno antes de anunciarse la venta; y no habiéndose hecho así, aquel tiene derecho para que la Administración subsane la falta cometida, anulando la subasta verificada:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó en 31 de Enero de 1877 que procedía revocar el acuerdo reclamado y acceder á lo solicitado por D. José de Cadenas: fundóse para ello en que el derecho que la solicitud de 1874 pudo crear al interesado quedó nulo desde que este dió á entender expresamente que lo renunciaba, no contestando afirmativamente á la comunicación que la Administración económica le dirigió en 29 de Enero de 1873:

Y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 12 de Febrero de 1877, revocando el acuerdo apelado y accediendo á la solicitud de D. José de Cadenas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 14 de Marzo, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 7 de Setiembre siguiente el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, á nombre de D. Juan Fermín Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, con la solicitud de que se dejara sin efecto, manteniendo en toda su integridad y en sus consecuencias el acuerdo de la Dirección de Propiedades de 20 de Febrero de 1875:

Que declarada procedente la vía contenciosa, el Licenciado Miquel y Lloret amplió la demanda insistiendo en sus anteriores solicitudes, y acompañando la escritura de redención del censo otorgada en 17 de Marzo de 1875 ante el Notario D. Olallo Mejía, é inscrita en el Registro de la propiedad de Mancha Real en 7 de Mayo del mismo año:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó en 8 de Julio, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general y se confirmase la Real orden impugnada; y en un otrosí que se diera noticia de la existencia del pleito á D. José de Cadenas por si le convenía venir á él como coadyuvante de la Administración:

Y que habiendo acordado la Sección de lo Contencioso de conformidad con esta última solicitud, tuvo por parte al Licenciado D. Rafael Serrano y García, á nombre de Don José de Cadenas, como coadyuvante de la Administración, emplazándole para que dentro del término de reglamento contestase á la demanda, como lo verificó, pidiendo que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada, y acompañando la escritura de venta judicial otorgada por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 1.º de Octubre de 1874 ante el Notario D. Fulgencio Fernandez.

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en sus artículos 224 y siguientes, por los cuales se determina el modo y forma en que deben pedirse las redenciones de censos correspondientes al Estado:

Vista la ley de 15 de Junio de 1876, que dispone en su artículo 1.º que el derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que corresponden al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redención antes de haberse terminado:

Visto el art. 6.º de la ley citada, según el cual á los cuatro meses de su publicación, la Hacienda deberá proceder á la venta de los censos y cargas expresados en el artículo 1.º:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1873, que concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de la misma, para redimir los censos declarados en venta:

Considerando, que si bien el Marqués de la Laguna, al solicitar en 1874 que se le eximiera del pago de pensiones atrasadas, pidió en segundo término la redención del censo de que se trata, no lo hizo en la forma oportuna para incoar el expediente á que esta clase de recursos, con independencia de otros, se presta, por lo cual no recayó sobre ese extremo resolución alguna, estimándolo como improcedente:

Considerando que así fué en efecto, toda vez que al comunicarse por la Administración económica al apoderado del Marqués la Real orden de 7 de Noviembre de 1872, que recayó sobre el fondo de su solicitud, se le advirtió que si quería redimir el censo podría solicitarlo de nuevo, con lo que claramente se le dió á entender que en el modo y forma que lo había hecho quedaba sin curso:

Considerando que no puede dudarse que esta resolución se notificó al apoderado del Marqués, porque en el expediente existe, junto con la minuta, el sobre del oficio cuyo recibo firmó dicho apoderado, y porque el Marqués siempre se ha dado por notificado de la Real orden de 7 de No-

viembre de 1872, que sólo pudo conocer oficialmente mediante el traslado de la Administración económica:

Considerando que sin embargo, el Marqués de la Laguna, lejos de solicitar la redención en el plazo de cuatro meses que marca el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1876, ni el transcurrido desde 29 de Enero de 1873 á 16 de Mayo de 1874, siguió pagando sus réditos en 1872-73 y 74, con lo cual vino á confirmar el desistimiento de su primitiva solicitud, ó más bien su aquiescencia con la no admisión, estando por ello las oficinas de Hacienda en el deber de anunciar, como se anunció, la venta del censo en cuestión:

Considerando que á pesar de este anuncio el demandante no hizo tampoco uso del derecho que le concedía el artículo 1.º de la ley antes citada, sino que dejó pasar sin protesta ni reclamación alguna el remate, siendo por consiguiente extemporánea la que dedujo en 29 de Setiembre de 1874, y la cual es una demostración de que necesitaba deducirla, si bien en tiempo hábil:

Considerando que no puede alegarse con fundamento que la subasta fuese nula por el error padecido en el anuncio, citando como censatario á la Duquesa de Sanlúcar, cuando lo era á la sazón el Marqués de la Laguna, supuesto que, sobre traer origen de aquella, en el mismo anuncio se fijaban con exactitud el nombre del censalista, la cuantía del censo, los bienes que gravaba y el lugar en que se hallaban sitios; aparte de que al mismo demandante no se le ofreció duda de que se trataba del censo controvertido, toda vez que en su instancia del 29 de Setiembre manifestó que se hallaba sorprendido por el anuncio de venta:

Considerando que habiéndose verificado esta venta con todas las condiciones legales, es nula desde luego la redención efectuada con posterioridad, supuesto que el Estado no tenía ya sobre el censo en que recayó derecho alguno:

Y considerando que el demandante, al solicitar la redención en 2 de Marzo de 1875, no pudo acogerse á la prórroga concedida por la ley de 2 de Setiembre de 1873, puesto que el plazo de seis meses en que consistía, había transcurrido con mucho exceso cuando dicha solicitud se presentó;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por el Marqués de la Laguna contra la Real orden de 12 de Febrero de 1877, la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación el servicio del correo marítimo por un buque de vela ó vapor entre Tarifa y Tánger (Marruecos).

1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir diariamente la correspondencia entre Tarifa y Tánger en un barco de vela ó movido por vapor, que se denominará buque ó vapor-correo, el que indispensablemente será de pabellón nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

2.º También se obliga á cumplir puntualmente el itinerario que se apruebe para el servicio por la Dirección general, á menos que el estado de la mar imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por certificación del Capitán del puerto, y á falta de esta por la Autoridad más caracterizada. Asimismo se justificarán los retrasos, si los hubiese, en las llegadas al punto de destino.

3.º Cuando se detenga la salida del buque ó retardara su arribo sin justa causa probada, pagará el contratista en concepto de multa de 40 á 400 pesetas, según el caso; y si estas faltas se repitieran con frecuencia se propondrá la rescisión del contrato, abonando al Estado los perjuicios que se ocasionen.

4.º El buque se hallará á disposición del Cónsul de España en Tánger y del Administrador de Correos en Tarifa en lo referente al servicio, y gozará de las prerrogativas que las leyes conceden á los buques-correos, siendo despachado por la oficina de Sanidad y demás dependencias con la anticipación conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

5.º El buque de vela ó vapor que se destine al servicio deberá ser reconocido previamente por las Autoridades de Marina, que certificarán acerca del buen estado del casco y aparatos ó de su máquina ó calderas, y sobre la suficiencia del barco para desempeñar el servicio á que se le dedica.

6.º En el caso de avería ó de inutilizarse para el servicio, será obligación del contratista poner por su cuenta otro buque de iguales condiciones que le sustituya; y si así no lo verificara, para evitar que el servicio se interrumpa, la Administración dispondrá lo conveniente por cuenta y riesgo del contratista.

7.º Será también obligación de este recibir y entregar la correspondencia y certificados en las oficinas del Consulado de España en Tánger y de la Administración de Correos en Tarifa, observando para ello las prescripciones vigentes, y suje-

tándose á las responsabilidades establecidas en caso de extravío ó deterioro.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Cádiz.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándose por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se harán constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

12. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Tarifa y Algeciras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen respectivamente dichas Autoridades. También se verificará simultáneamente esta subasta en la legación de España en Tánger ante el representante de S. M. en Marruecos.

17. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7.080 pesetas anuales.

18. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 708 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cádiz para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego unirán la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la primera media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en un buque de vela ó vapor desde Tarifa á Tánger, en Marruecos, y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no sea formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 19, ó exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo de 1879, comparado con lo cobrado en igual periodo del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: ADUANAS, IMPORTACION, EXPORTACION, NAVEGACION, MULTAS, COMISOS, DEPÓSITOS, SUBSIDIO DE GUERRA (Importacion, Exportacion), TOTAL (Pesos, Cents), OBSERVACIONES. Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Cardenas, Cienfuegos, Trinidad, Sagua, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Jibara, Baracoa, Zaza, Guantánamo, Santa Cruz, and a Total section.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 9 del actual dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Palma: «Escampavia Constante en Cala obra costa N. apresó un falucho con 17 bultos tabaco en la noche del 7 al 8 del actual.» Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 83 de sorteo, facturas números 411 á 420 de señalamiento.

- Idem 84, facturas números 1.901 á 1.910 de id.
Idem 85, facturas números 1.601 á 1.610 de id.
Idem 86, facturas números 1.001 á 1.010 de id.
Idem 87, facturas números 491 á 500 de id.
Idem 88, facturas números 1.361 á 1.370 de id.
Idem 89, facturas números 281 á 290 de id.
Idem 90, facturas números 241 á 250 de id.
Idem 91, facturas números 1.431 á 1.440 de id.
Idem 92, facturas números 2.141 á 2.150 de id.
Idem 93, facturas números 401 á 410 de id.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Para dar principio al pago de los intereses devengados en los semestres primero y segundo de 1878 por los depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ha acordado esta Direccion general que desde el dia 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se reciban en el Negociado de señalamiento, con carpetas duplicadas que se facilitarán en la portería de esta Caja, los respectivos resguardos para la liquidacion de los expresados intereses.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Aduanas.

Existiendo en la Aduana de Almería 16 bultos de algodón en rama, pesando en bruto 385 kilogramos, procedentes de robo frustrado en el naufragio del vapor inglés Calcedoniam, acaecido en las playas de Cabo de Gata el año 1873, se hace saber á los que se crean con derecho á la citada mercancía para que previa la publicacion del mismo y el pago de los derechos de Arancel y almacenaje, importantes 400 pesetas 16 céntimos, retiren el algodón expresado de los almacenes de la Aduana en el plazo de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, pasado cuyo periodo sin presentarse dueño reconocido por la Administración, quedará declarado el abandono de hecho, incautándose la Hacienda del género.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—P. O., Ezeiza.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 1.841, 2.086, 5.174, 6.145 y 11.020, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el dia 14 del corriente, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Cazalla de la Sierra, esta Direccion general ha acordado declarar anulados los expresados billetes, á tenor de lo que dispone el art. 29 de la instruccion de la Renta de Loterías.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el dia de mañana 14 en adelante, de doce á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas de amortizacion de las Deudas del Tesoro procedentes de la del personal y de la del material, celebradas el dia 30 de Abril último.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 16 del corriente, de nueve á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la décimatercera subasta de valores de la Deuda, verificada el dia 1.º de Octubre de 1877.

Table with columns: INTERESADOS, Valor efectivo, Rs. vn. Lists names and amounts for various debt holders.

INTERESADOS.

Valor efectivo. Rs. vn.

Table with columns: INTERESADOS, Valor efectivo, Rs. vn. Lists names and amounts for various interest holders.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Pedro P. Rodriguez.....	40.632'96
Sres. G. Rolland y Compañia.....	40.680
D. Félix Moreno Quegles.....	41.700
El mismo.....	41.700
D. Norberto Torres.....	41.960
D. Francisco de Retortillo.....	42.014'44
D. Jaime Escayola.....	40.018
D. Félix de Zavalla.....	42.122
D. Félix Moreno Quegles.....	42.776'50
D. Florencio Nuñez Barjo.....	42.941'41
D. Pedro P. Rodriguez.....	43.654'08
D. Francisco de P. Retortillo.....	44.384'13
D. Agustín de Mercado y Mateos.....	45.060
D. Pedro P. Rodriguez.....	45.623
La Compañia metalúrgica de San Juan de Alcaraz.....	46.882
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	48.400
D. José Curumeta.....	21.861'50
Sres. Urquijo y Arenzana.....	23.940
D. Jacinto Aldama.....	40.147'50
D. Pedro P. Ojero.....	40.230
Sres. Lafitte y Compañia.....	42.454'50
Sres. G. Rolland y Compañia.....	42.700
D. José Godino.....	53.297'55
D. Francisco de P. Retortillo.....	53.602'88
D. José Miguel Sotelo.....	63.379
D. Juan de Ibarra y Arana.....	72.762
D. Luis de Benavides.....	80.126
Sres. Urquijo y Arenzana.....	125.120
D. Modesto Montes.....	136.299
D. Eduardo Romaguera.....	140.278'50

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 16 del corriente, de nueve á dos de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la décimacuarta subasta de valores de la Deuda, verificada el dia 2 de Enero de 1878.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Lorenzo Granzo.....	461'70
El mismo.....	540
D. Inocencio García Cuesta.....	1.039'84
D. Emilio Fernandez.....	450'80
D. Pedro Moreiga.....	39.288'20
D. Juan Manuel San Martin.....	597
D. Nicolás García Parra.....	835'80
D. Hilario Bello y Bayle.....	2.052'32
Doña Teresa Nagudia.....	2.360'44
D. José Rodríguez Prieto.....	3.136'24
D. Julio Fajardo y Guardiola.....	4.207'45
D. Pio Carrasco.....	3.109'28
D. Angel Rodajo.....	12.140'84
D. Bernardo Suarez.....	17.784'32
D. Santiago Castellanos.....	1.490'40
D. Francisco Díez Otero.....	2.597'20
D. Francisco Antuñano.....	15.357'21
D. Francisco Serrano.....	423'91
D. Joaquin de Miguel.....	1.261'24
D. Francisco Alvarez Murias.....	7.496'50
D. Isidoro Hernandez y Cañadas.....	30.358'96
D. Lucas Gonzalez.....	2.506'75
D. Antonio Soto.....	2.849'02
D. Eduardo Guillermo de Torres.....	3.342'05
D. Lino Fabra.....	6.299'37
D. Ramon Lopez Hernandez.....	7.631'46
D. Leon Muñoz.....	44.486'96
D. José Sanchez.....	230
D. Alejandro Fernandez.....	322
D. Juan Manuel San Martin.....	3'6
D. Manuel Lorente.....	401
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	456
D. José María Diaz.....	502
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	520
Los mismos.....	529
D. Manuel Gonzalez.....	534
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	567
D. Alejandro Fernandez.....	580
D. Pedro Pagnol.....	684
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	695
D. Francisco Javier Moya.....	732
D. Juan Gomez Velasco.....	768'63
D. Alejandro Chacon y Paulino.....	814'36
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	836
D. José Diaz Gonzalez.....	917'94
D. Alejandro Chacon y Paulino.....	1.030'35
El mismo.....	1.030'35
D. Tomás Lopez Ruiz.....	1.280
D. Pedro Martinez.....	1.282
D. Tomás Perdices.....	1.304'50
D. José Vazquez.....	1.454
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	1.470
D. Enrique Gonzalez.....	1.520
D. Juan Antonio Pié.....	1.541
Doña Pilar Izurzu.....	1.545
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	1.600
D. Juan Antonio Escalante.....	1.748
D. P. Pastor Oj-ro.....	1.920
D. Enrique Gonzalez.....	2.040
D. Agustín de Mercado.....	2.189
D. Manuel Plaza.....	2.300
D. José Felipe Sanchez.....	2.339
D. Alejandro Perez.....	2.370
D. Juan Antonio Fernandez.....	2.520
D. Manuel de Aristizabal.....	2.539'33
D. Alejandro Chacon y Paulino.....	2.738
D. José Perez Maseda.....	3.082
D. Juan Antonio Pié.....	3.104'50
D. José Perez Maseda.....	3.108
Sres. Francisco de P. Jimenez y Compañia.....	3.381
D. Rafael Rodriguez.....	3.412
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	3.952
D. Antonio Gomez Díez.....	3.961'50
D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	4.070'04
D. Matias Gil.....	4.081'57
D. Enrique Gonzalez.....	4.286
D. Bernardo Brieva.....	4.320
D. Ramon Gallo.....	4.321'46

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. José Rubio y Lopez.....	4.508
D. Juan de Ibarra y Arana.....	4.615
D. Francisco Carrasco y Moret.....	4.868'50
D. Matias Gil.....	5.040
D. Juan Calvo.....	5.393'64
D. Tomás Perdices.....	5.760
D. Juan Gonzalez y Palacio.....	5.982'64
D. Juan de Dios y Ortega.....	6.072'63
D. Ricardo Torrecilla.....	6.206
D. Carlos Trigo.....	6.438
D. Juan de Ibarra y Arana.....	7.320
D. Manuel de Anduaga.....	7.475
D. Manuel Gallo.....	7.699'42
D. Juan de Ibarra y Arana.....	7.810
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	7.904
D. Manuel Gallo.....	8.122
D. Felipe Benito de las Heras.....	9.028
D. Faustino del Rivero.....	9.047
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	9.253
D. Bienvenido Abad.....	9.232'50
D. Antonio Rosado.....	9.500
D. Juan de Ibarra y Arana.....	9.660
D. Félix María Martinez.....	9.958'23
D. Juan Franco.....	10.311'71
D. Manuel Muñoz y Jame.....	11.081
D. Antonio Rosado.....	11.400
D. Ramon Gallo.....	12.060'67
Sres. Fernandez de Heredia y Compañia.....	12.245'50
D. Ramon María de Umilla.....	13.772
Sres. Fernandez de Heredia y Compañia.....	14.231
D. Ramon Gallo.....	15.061
D. Diego de Cueto.....	15.079'71
El mismo.....	15.095'96
D. Angel Morterio.....	16.039'92
Sres. E. Nájera Pelayo y Compañia.....	18.050
D. Nicanor Albitos.....	19.529
D. Liborio Blanco.....	20.000
D. Juan de Ibarra y Arana.....	20.640
El mismo.....	23.424
D. Mateo Benito.....	39.110
D. Juan Díez del Rio.....	41.132
D. Juan de Ibarra y Arana.....	48.640
El mismo.....	61.789'50
D. Felipe Tutau.....	97.971'50
D. José Rodriguez.....	134.099'49

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Tambien debe suprimirse el tomar amarradores en los puertos y obligarles solamente á que se coloquen en el sitio y forma que les designe el Capitan de puerto, sin que puedan moverse de un punto á otro sin el consentimiento de dicha Autoridad, que no podrá negárselo nunca sin causa y motivo justificado, el cual dará por escrito al Capitan del buque á quien se le niegue algun movimiento, cuando este lo solicite así, para descargo de su responsabilidad con sus armadores.

Debe tambien suprimirse la participacion que los Capitanes de puertos toman de este servicio, lo cual es muy injusto y da por resultado que algunas de estas Autoridades perciban grandes emolumentos, algunos más que el mismo Ministro de quien dependen. Aumentese el sueldo, si se cree que no tienen suficiente; pero quitesese estas subvenciones, que no deben existir. Si no se quiere deducir esta parte del importe de los practicaes, debia formarse con ella un fondo de reserva para responder de las averias que pudiesen causarse por falta de los prácticos en el desempeño de su cometido, pues así de este modo veria el armador una garantía para su buque al servirse de estos marinos, no que hoy por desgracia no sucede así, y como de nada les sirven, rehuyen el aumento de este gasto y dejan de tomarlos, con perjuicio de un cuerpo tan interesante y preciso en los puertos.

Deben igualmente desaparecer los cabos de mar que existe en muchos puertos sin sueldo ni remuneracion alguna del Estado, y que por lo tanto tienen que vivir de las exacciones ilegales que hacen á los buques. Como esos subalternos son muy necesarios debieran sustituirse con marinos de la Armada, pagados por el Estado, y los que como se renovarian á menudo en cada puerto se evitarian esas exacciones y abusos que existen en muchos de ellos.

Tampoco nuestros buques tienen en el extranjero la proteccion que otros que llevan distinto pabellon; con gran pena decimos esto; pero es por desgracia cierto que nuestra marina no encuentra en la Administracion española aquel auxilio que fuera de desear para ver garantidos sus intereses. Se ve que un buque extranjero echa á pique á otro que lleva nuestra bandera, y aunque el fallo que den las Autoridades del país en cuyas aguas tuvo lugar el siniestro, y el del nuestro, que tambien juzga el caso, ambos unánimemente condenen al buque extranjero como causante del daño, nada sin embargo consigue cobrar el armador español que se queda sin buque, siendo infructuosos los pasos que da por la via diplomática para obtener indemnizacion.

Se ve tambien otro buque anclado en puerto extranjero colocado en el sitio y de la manera ordenada por el mismo Capitan de puerto, que es allí mismo echado á pique por otro buque de la nacion á que pertenece el puerto, y tampoco indemnizan á este pobre armador, sin que el Gobierno haga por obtener justicia, no obstante las quejas de aquel víctima.

Ocorre tambien que en nuestros mismos puertos tiene lugar un abordaje entre un buque español y otro extranjero: es juzgado con arreglo á las leyes del país, y absuelto el nacional; mas no obstante, llega este á un puerto de la nacion á que pertenece el otro buque, y es allí nuevamente sometido á un segundo sumario, aunque hayan trascurrido muchos meses, y sin tener ni los testigos ni los antecedentes necesarios, se juzga nuevamente el caso sin respetar para nada el fallo dado por el Tribunal competente, que es el del puerto donde ocurrió el siniestro.

No queremos aumentar la lista, pues creemos que con lo dicho basta para hacer ver que es otra desventaja que lleva por desgracia nuestro pabellon, á otros extranjeros más afortunados, con los que sin embargo se quiere se luche abiertamente.

9.º Nada podemos decir sobre esta pregunta, pues no aseguramos nuestros buques, por no dar hoy el negocio para ha-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cer este gasto, teniendo que correr el riesgo y las eventualidades de la navegacion.

10. Es muy difícil contestar á esta otra con alguna exactitud, así que nos abstenemos de hacerlo, diciendo únicamente que el buque inglés puede navegar con menos flete que el español, obteniendo utilidades, cuando este sólo halleria pérdidas. Calculamos que los ingleses tienen una ventaja sobre nuestros buques que no baja de un 10 por 100, que pueden reducir de los fletes; así, esta es la marina que más daño hace á la nuestra, y contra la que necesitamos mejores armas para combatirla.

Los ferro-carriles hacen un daño directo á la marina, y han hecho bajar algunos fletes hasta un límite ruinoso, por la competencia que aquellos hacen, la cual únicamente es posible por la proteccion que tienen aquellos del Gobierno imponiendo más trabas y gabelas á las mercancías trasportadas por la via marítima que la terrestre.

11. La rebaja de derechos de Arancel que se hace por el artículo 25 de la ley de Presupuestos vigente á determinados artículos y procedencias creemos debiera hacerse extensiva á todos los productos de América y Asia; pero limitándolas á las que se introduzcan bajo pabellon nacional, puesto que si se deja en libertad que los extranjeros puedan aprovecharse de este beneficio dará por resultado un gran daño á una parte muy importante de nuestra marina mercante dedicada á la navegacion de los puertos de Europa, sin que la que lo está á la de altura obtenga beneficio, pues los buques extranjeros serian los que se aprovecharian de él más principalmente.

Las medidas que consideramos convenientes adoptar en las disposiciones de los presupuestos vigentes para el fomento de la marina y del comercio nacional, son las siguientes:

Poner en vigor la ley Arancelaria de 1869 con muy ligeras modificaciones.

Establecer un derecho diferencial de bandera en favor de los buques nacionales sola y exclusivamente para las procedencias indirectas y para las de aquellos países que no hubiesen celebrado con España tratado comercial ó no le concediesen los mismos beneficios que á otras naciones más favorecidas. Es decir, que sólo estarian igualados los derechos de introduccion de las mercancías importadas bajo pabellon nacional á las del extranjero, cuando procediesen las de Portugal en buque portugués, las de Francia en buque francés, las de Bélgica en buque belga, etc.; pero si un buque extranjero trajese mercancías de otra nacion que no fuese la de su bandera, sufriria un recargo en los derechos de introduccion análogo al que estableció por tres años el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868.

Restablecer cual estaba ántes de aquel decreto el que los buques extranjeros paguen en todos los puertos de la Península y sus posesiones ultramarinas dobles derechos que los nacionales por descarga y carga.

Que igualmente pagasen los buques extranjeros á los Consules de España dobles derechos que los nacionales por el manifiesto consular, patente de sanidad y cuantos otros documentos necesitan proveerse en los Consulados para emprender viaje á nuestros puertos.

Que se permita en algunos puertos de la Península el establecimiento de depósitos flotantes de carbon para el uso exclusivo de nuestra marina, con todos los requisitos que la Direccion de Aduanas juzgue necesarios para evitar que con ellos puedan cometerse introducciones fraudulentas, y que sólo y exclusivamente pueda depositarse en ellos libre de todo impuesto el carbon de piedra para la marina. Esta medida es muy necesaria para que nuestra marina pueda competir con la extranjera. Al dictar el Ministro de Hacienda la Real orden de 2 de Marzo de 1875 prohibiendo en absoluto estos depósitos, ciertamente no tuvo en cuenta los notables perjuicios que con ella causó á la navegacion de vapor peninsular, puesto que por ella los depósitos de carbon que los navieros necesitan para las necesidades de su consumo, aunque sea aquel de procedencia nacional, tiene que estar en tierra, originándose los gastos consiguientes de descarga y nuevo embarque, sin ventaja ninguna para la Hacienda y en perjuicio del naviero, que á los gastos consiguientes en estas operaciones tiene que agregar el que le proporciona el deterioro del combustible con tanto movimiento.

No es ménos perjudicial al comercio marítimo la imposicion del derecho de introduccion á los carbonos extranjeros, pues si bien, como españoles, seriamos los primeros en aceptar el combustible nacional en absoluto, mientras la explotacion de las minas no se haga en gran escala, que permita el ponerlo en el litoral á precios moderados, ni puede aceptarse mercantilmente para el consumo, ni pueden prepararse los hornos de las máquinas para su exclusivo uso, dadas sus diferentes condiciones con el extranjero. Antes de abolirse el derecho diferencial de bandera tenian los carbonos extranjeros señalados en nuestro Arancel de Aduanas uno de introduccion de 27 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos bajo pabellon español, y de 32'50 bajo el extranjero; pero á los navieros se les concedia tener depósitos de carbones, libres de derechos para el uso de las máquinas de sus buques. En los Aranceles de 1870 se redujo el derecho á los carbonos á 1'25 pesetas la tonelada, y como era tan reducido, desaparecieron los depósitos de los navieros, y tuvieron estos que pagar ya ese derecho por los que introducian para su consumo; mas no creyéndose esto suficiente, en la nueva reforma Arancelaria del año 1877 se amplía aquel derecho elevándolo á 2'50 pesetas, ó lo que es lo mismo, á un doble, sin acordarse para nada de la marina ni concederle nuevamente la ventaja de los depósitos que ántes disfrutara.

Ha resultado con esta medida como con todas las que se han dado desde el decreto de 22 de Noviembre de 1868, aboliendo el derecho diferencial, que han perjudicado directamente á la marina nacional favoreciendo á la extranjera, que obtiene el combustible que necesita mucho más barato que la nuestra. Hay más; por la Direccion de Aduanas y por el Ministerio de Hacienda se han negado las múltiples solicitudes que han hecho el comercio y la marina para el establecimiento de depósitos flotantes de carbon en los principales puertos de la Nacion, ni aun pagando los derechos establecidos. Esta negativa encarece extraordinariamente el valor del combustible, además de estropearlo, por haber necesidad de su descarga, conduccion al almacén, y volverlo otra vez á conducir al puerto á bordo del buque que ha de consumirlo, desventaja que no encuentra el buque extranjero, puesto que se provee de su combustible en otros perjudicando países, y si lo necesitase en el nuestro, acude á Gibraltar, donde existen esos depósitos flotantes, así no sólo á nuestro comercio que no da salida á su mercancía, sino tambien á nuestra marina, que además de tener el combustible más caro, le quita el transporte de él á nuestros puertos, por la gran competencia que le hace Gibraltar á donde no le llevan nuestros buques, sino los extranjeros.

Otro de los males mayores que causa la marina extranjera á la de nuestro país, es la facilidad que tiene hoy aquella de traer y llevar carga para todos los puertos de la Península; así que hay buques que recorren desde San Sebastian hasta Barcelona, dejando y tomando carga cual si fuese uno nacional, pues si bien no la toman para un puerto á otro de España,

lo hacen para los extranjeros que están enclavados en la misma Península. Este es un privilegio que debiera ser exclusivo para nuestro pabellón, y ya que no haya derecho diferencial de bandera, que al menos no se permita á ningún buque extranjero la descarga de mercancías más que en un solo puerto de la Península, y si trae para varios, que tenga solo puerto de la Península, y si trae para varios, que tenga precisamente que servirse de los buques españoles para su transporte de unos á otros puertos. Lo mismo decimos para la carga; prohibirles que puedan ir recorriendo toda nuestra dilatada costa tomándola en cuant s puertos hay en ella, limitándose á que sólo puedan cargar en uno solo, y que allí lleven la carga desde los demás puertos los buques nacionales que hoy se pudran arrinconados en bahías y playas por falta de movimiento.

Esta es otra medida, que sin perjudicar en lo más mínimo al comercio, favorecería notoriamente nuestra abitada marina. También deberán prohibirse los trasbordos de mercancías de un buque extranjero á otro también extranjero, debiendo reformarse en este sentido el art. 139 de las Ordenanzas de Aduanas, y sólo permitir el trasbordo de un buque nacional á uno extranjero, cuando las mercancías vayan destinadas allí, y de uno extranjero á nacional, cuando vayan destinadas á un puerto español.

12. Para favorecer el comercio de cabotaje, además de las tres últimas medidas que proponemos en la anterior contestación, que por sí solas lo fomentarian mucho, hay á nuestro entender necesidad de poner á nuestros buques en condiciones que puedan luchar con los ferro-carriles, que los gastos que tenga una mercancía por una ú otra vía se en los mismos, y ya que aquellos, lejos de contribuir al Estado con contribuciones, como los buques, cobran en general por el contrario de él crecidas subvenciones, que se quiten á estos los impuestos y gastos que pesan sobre ellos al transportar mercancías por cabotaje.

Ya que no sea posible el abolir el derecho de descarga ni los de obras de puertos, que al menos se supriman los de carga y el de registro, simplificando aun más la documentación de Aduanas para el transporte de mercancías por cabotaje, suprimiendo los sellos que hoy se exigen en ella, y de este modo ya podrán nuestros buques más fácilmente sostener la competencia.

13, 14, 15 y 16. Muy poco podemos decir sobre estas preguntas, y únicamente nos atrevemos á proponer en beneficio del comercio, de la marina y de nuestras mismas posesiones ultramarinas, que en todo y para todo se consideren aquellas como parte integrante de nuestro territorio, como unas provincias de nuestra misma nación, y que por lo tanto rijan allí las mismas leyes aduaneras que en la Península, y se considere completamente como de cabotaje el comercio entre esta y aquellas posesiones.

Otros son los llamados á contestar á esta pregunta; limitándonos nosotros á decir que si bien reconocemos que algunas medidas de las que pedimos están en contradicción con el espíritu y letra de algunos de los Tratados que tiene España celebrados con otras naciones, no creemos difícil el conseguir en beneficio de nuestra abitada marina mercante su modificación, como se han conseguido otras mucho más importantes para favorecer otras industrias; cuando ménos, creemos que es la naviera tan acreedora como aquellas de que se le atiende y favorezca.

Debemos también recomendar aquí la celebración de Convenios con las naciones americanas, que al hacerlos en condiciones siquiera medianas para nuestra nación, darían una nueva vida á nuestro comercio y marina y fomentarian ambos aun más que ninguna otra medida.

Es también muy necesario la celebración de un Tratado comercial con Inglaterra, única nación importante de Europa con quien aun no lo tenemos; y si se resistiese aquella á hacerlo en condiciones favorables para los intereses de nuestro país, debiera España tomar contra la marina inglesa medidas tales que la alejasen completamente de nuestros puertos, mientras no se celebre el Tratado, lo que seguramente sería por muy corto tiempo, presiendo una de las principales riquezas de aquel afortunado país la marina, y estando en ella interesados la gran mayoría de sus habitantes, estos al ver lastimados sus intereses, forzarían á su Gobierno á acceder á los deseos de nuestra nación, y se llevaría á cabo el tan deseado Convenio que favorecería nuestra marina, nuestro comercio y nuestra industria.

Restáanos ya sólo hacer un resumen de las medidas que proponemos en favor de la marina mercante nacional en este largo escrito, siendo todas en contestación á la segunda cuestión, á saber:

1. Rebaja de los derechos de Arancel á la importación de buques extranjeros de todas clases.—(Contestación 2.)
2. Dispensar del pago de dichos derechos al armador que hubiese perdido totalmente un buque.—(Contestación 2.)
3. Abolición del impuesto de traslación de dominio al hacer la introducción de un buque extranjero en España.—(Contestación 3.)
4. Igual abolición cuando se haga el abanderamiento provisional en los Consulados españoles en el extranjero.—(Contestación 3.)
5. Supresión de los artículos 1.º y 2.º del reglamento de Maquinistas de la Armada de 23 de Enero de 1877.—(Contestación 4.)
6. Permitir á los extranjeros, estén ó no domiciliados en España, el poseer el todo ó parte de una nave española, con tal que haya un armador que sea español.—(Contestación 5.)
7. Modificación de las Ordenanzas de Aduanas, sobre todo los artículos 230 al 239, y los artículos 148, 149 y 139. Abolición de la participación que perciben los empleados de Aduanas en las multas, las que ingresadas íntegras en las arcas del Erario podrian dar lugar á aumentar los sueldos de estos empleados sin perjudicar á la Hacienda.—(Contestación 6.)
8. m 148. (De los derechos consulares que paga un buque nacional á sus Consules en el extranjero.—Contestación 6.)
9. Reforma de las patentes reales y contribución industrial que pagan los buques de todas clases.—(Contestación 7.)
10. Reforma de las Ordenanzas de la Armada y recapitulación de las leyes de Marina.—(Contestación 8.)
11. Reforma de la ley de Practicajes.—(Contestación 8.)
12. Abolir que sea obligatorio á los buques nacionales el pago de practicajes ni amarradores.—(Contestación 8.)
13. Abolir la participación que sobre estos servicios perciben los Capitanes de los puertos.—(Contestación 8.)
14. Formación de un fondo de reserva á responder de las averías que ocasionan los prácticos en el desempeño de su cometido.—(Contestación 8.)
15. Sustitución de los cabos de mar sin sueldo por marinos de la Armada.—(Contestación 8.)
16. Mayor protección por el Ministro de Estado á los buques que llevan nuestro pabellón.—(Contestación 8.)
17. Poner en vigor la ley Arancelaria de 1869.—(Contestación 11.)
18. Establecer un derecho diferencial de bandera en favor de la nuestra para las procedencias indirectas.—(Contestación 11.)

19. Restablecer que los buques extranjeros paguen en España dobles derechos de puerto que los españoles.—(Contestación 11.)

20. Que paguen en los Consulados españoles también derechos dobles los buques extranjeros que los nacionales por cuantos documentos necesiten.—(Contestación 11.)

21. Permitir en algunos puertos de la Península el establecimiento de depósitos flotantes de carbon de piedra libre de derechos para el uso exclusivo de la marina.—(Contestación 11.)

22. Prohibición absoluta á todo buque extranjero de poder cargar ni descargar más que en un solo puerto de la Península.—(Contestación 11.)

23. Prohibir el trasbordo de un buque á otro, no siendo cuando ménos uno de ellos nacional.—(Contestación 11.)

24. Abolición del derecho de carga, sobre todo para el cabotaje.—(Contestación 12.)

25. Abolición del derecho de registro ó timbre.—(Contestación 12.)

26. Simplificación de la documentación de Aduanas para la carga y descarga por cabotaje, suprimiendo los sellos en dichos documentos.—(Contestación 12.)

27. Declarar de cabotaje el comercio entre la Península y sus posesiones ultramarinas.—(Contestación 13 á la 16.)

28. Celebración de Tratados comerciales con las Repúblicas americanas.—(Contestación 17.)

29. Celebración inmediata de un Tratado comercial con Inglaterra, tomando medidas contra su marina mercante mientras no lo hiciese.

Esto es cuanto en cumplimiento de nuestro deber se nos ocurre contestar á este interrogatorio.

Sevilla 14 de Febrero de 1879.—M. Saenz y Compañía.—Vinuesa y Compañía.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado D. José Boscá y Cortés, vecino de Valencia, para distinguir los libritos de papel de fumar de su fábrica, y la razón social Hijos de M. Puig y Compañía, de Barcelona, para tejidos de algodón; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones presentadas por los interesados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1855.

1.ª «La cara principal, cerrada por una orla estrecha de forma rectangular, representa una orilla de mar en la que se ven algunos pequeños arbustos, de entre los cuales destaca un eucalipto de gran altura, y sobre un cajón aparece sentado Mercurio llevando en la mano derecha la serpiente, símbolo del Comercio, teniendo la izquierda en el tronco del árbol y á sus pies un áncora. En el mar una lancha con vela desplegada y en el horizonte el Sol saliente. Y en la parte superior una cinta en forma de espiral, en la que se lee en letras mayúsculas la siguiente inscripción: *Papel higiénico de eucalipto, marca registrada*. La segunda cara consiste en un adorno de capricho, y dentro también en letras mayúsculas la inscripción: *Papel especial para cigarrillos, propiedad de José Boscá—Santa Teresa, 37—Valencia*. Dicha marca se imprime sobre papel blanco y diversos colores con lustre y diferentes tintas»

2.ª «La marca que usa la razón social *Hijos de Puig y Compañía*, ántes *Basté Puig y Compañía*, en ella como se demuestra resulta el signo ó distintivo de un pájaro semejante al gorrión, colocado sobre un árbol muy inclinado; campo con algunas yerbas ó pequeñas plantas en la superficie. El árbol presenta en la extremidad de su tronco dos hijuelos de corta extensión en forma de horquilla y algunos ramitos sin hoja alguna. Al pie de dicha marca se halla el epígrafe siguiente: *Fábrica de Hijos de M. Puig y Compañía, ántes Basté Puig y Compañía, Barcelona*, terminado con dos guiones debajo, dividido por un pequeño globo al centro. La tinta que se usa es azul y la letra de diferentes tipos. El artefacto sobre que se imprime son tejidos de algodón.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer alguna reclamación contra estas solicitudes la presentarán en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días siguientes, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA. Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Director general, Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Cañaveras, con Arancel de 2 miriámetros..... 880

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 145 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañaveras, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villar de Domingo García, con Arancel de 3 miriámetros..... 2.107

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 355 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villar de Domingo García, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Vereda de Pedroñeras, con Arancel de 2 miriámetros..... 3.928

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 655 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vereda de Pedroñeras, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Venta del Pinar, con Arancel de 2 miriámetros..... 4.783

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Venta del Pinar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villar del Saz, con Arancel de 1 1/2 miriámetros..... 2.299

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 385 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villar del Saz, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

cion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Saelices, con Arancel de 2 miriámetros... 2.842

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 475 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Saelices, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Diputacion provincial, en sesion de ayer, acordó que la subasta para el racionado que ha de suministrarse á la Casa de Beneficencia durante el año económico de 1879 á 1880 tenga lugar á las doce del día 11 de Junio próximo, ante la Comision provincial, en el salon de sesiones de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Burgos 10 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Diputacion provincial de Guadaíajara.

Comision permanente.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante esta Corporacion dos sorteos, uno ordinario para la amortizacion de 11 acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para la de 24 del mismo empréstito, de 500 pesetas cada una, y autorizado aquel por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones emitidas sólo entrarán en sorteo 533 acciones que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dichos actos.

Guadaíajara 10 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo.

Diputacion provincial de Palencia.

Comision permanente.

Debiendo contratarse la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el ejercicio del próximo año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo de 6.250 pesetas, tendrá lugar la subasta el día 2 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Palencia 9 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Rodriguez.

Administracion del Correo Central

Interceptada para el paso de trenes la línea férrea de Andalucía, y establecido el servicio de Correos para aquellas provincias por la de Extremadura, se avisa al público que la correspondencia epistolar y periódica dirigida á las mismas debe ser depositada en este Correo Central hasta las seis de la tarde, mientras subsista la causa que motiva esta variacion.

Madrid 12 de Mayo de 1879.—Martin Botella.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Mayo.

- Núm. 221 Amalia Alonso.—Valladolid.
- 222 Arcadio Sanz.—Horna.
- 223 Alfredo Feduchi.—Toledo.
- 224 Cecilia Vicente.—Avila.
- 225 Conde de Castillon.—Briviesca.
- 226 Deogracias Martinez.—Polan.
- 227 Elias Pariente.—Rueda.
- 228 Estéfana Martinez.—Pedralva.
- 229 Ednardo Perez.—Logroño.
- 230 Felipe Fernandez.—Valladolid.
- 231 Francisco Acosta.—Medina del Campo.
- 232 José Olañen.—Canillejas.

- Núm. 233 José Lérica.—Escorial.
- 234 Juan Valverde.—Mozoncillo.
- 235 Ildefonso Sanchez.—Medina.
- 236 Julian Casaña.—Barcelona.
- 237 Joaquin Mejía.—Bienvenida.
- 238 José M. Lopez.—Fuente Cantos.
- 239 Leocadio Pelaez.—Cervera.
- 240 Lucas Barona.—Antoniun.
- 241 Manuel Castellano.—Cáceres.
- 242 Nicolás Martinez.—Horcajo.
- 243 Pedro M. Daragarza.—Lequeitio.
- 244 Pelegrin Martin.—Alicante.
- 245 Ricardo Moreno.—Avila.
- 246 Mr. Terrillon.—Peñarroya.
- 247 Teresa Brieva.—Jijona.
- 248 Víctor Fernandez.—Alcañices.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 13.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Enrique Fernandez.	San Roque, 84, cuarto, izquierda.
Osuna.....	Viuda Niaraus....	"
Coruña.....	Glogan.....	"
Barcelona.....	Juan Grao Mensa..	Alcalá 17, triplicado.
Santander.....	Mónica Garcia....	Atocha, 5.
Valladolid.....	Bernardina Gallego.	Horno Mata, 10.
Reinosa.....	Petro Gutierrez...	Puerta Sol.
Torreavega.....	Fernando Gonzalez.	Florida, 21.
Ciudad-Real....	Morer.....	Caballero Gracia, 17.
Logroño.....	Gregorio Martinez.	Leon, 15.
Idein.....	Cesareo Najera....	Virtudes, almacén madera.
Orense.....	Antonio Euzon....	Calle Sol, 21.
Sevilla.....	Redondo.....	Pizarro, 30, segundo.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Cataluña.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña hace saber que debiendo contratarse la adquisicion de la paja de pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza para el suministro de los caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la misma desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1880, cuyo consumo se regula en 20.000 quintales métricos, se convoca por medio de este anuncio á una pública licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y simultaneamente en la Comisaría de Guerra de Lérica, á las once de la mañana del día 6 de Junio próximo. Las personas que gusten interesarse en esta subasta podrán presentar sus proposiciones arregladas exactamente al modelo que se estampa á continuacion, extendidas en papel del sello 11.º, y además el del impuesto de guerra, segun está prevenido; sirviéndoles de gobierno que el pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Lérica para conocimiento de los licitadores, á quienes se darán todas las explicaciones que reclamen relativos á dicho acto.

Barcelona 10 de Mayo de 1879.—Salvador Damato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número....., segun cédula personal de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion de la paja de pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1880, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio (ó á entregar tantos quintales métricos) al precio de..... tantas pesetas cada quintal métrico, sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el talon del depósito que se exige por la base 7.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Hospital militar de Gerona.

La Junta económica del Hospital militar de esta plaza hace saber que debiendo procederse á contratar por el término de un año el lavado de ropas necesarias para el servicio de dicho establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá efecto el día 14 de Junio próximo, á las once de la mañana, ante la expresada Junta en la Direccion del propio Hospital; debiendo los que deseen interesarse en la contratacion de dicho servicio presentar sus proposiciones con la antelacion y en la forma prevenida en el pliego de condiciones que debe servir de base, y se hallará de manifiesto en la Comisaría de Guerra interventora con el modelo de proposicion y pliego de precios límites.

Gerona 8 de Mayo de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Comisario de Guerra, Secretario, Ricardo Benitez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.

Los tenedores de carpetas de obligaciones del citado empréstito amortizadas en el último sorteo celebrado en 7 de Diciembre del año próximo pasado; los de las que asimismo lo fueron en los que tuvieron lugar en los años últimos, y los de cupones de semestres anteriores al vencido en 31 de Diciembre de 1878, á excepcion de los respectivos á los nueve convertidos en carpetas amortizables por medio de subastas, podrán presentarse en la Contaduría de esta Municipalidad todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, con las correspondientes carpetas para señalarles el día de su pago, mediante haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto adicional del ejercicio de 1877-78 en que se hallaban incluidos.

Lo que se avisa á los interesados por medio del presente para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arnedo.

D. Gabriel Martin y Bañares, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Juana del Rio y Saenz de Carlos, de estado soltera y mayor de edad, natural del Ciego, provincia de Alava y Juzgado de Laguardia, cuyo paradero no ha podido averiguarse no obstante las diligencias practicadas en su busca, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en el incidente que ha promovido D. José Domingo de Ocerin, vecino de Bilbao, en el expediente que en este mismo Juzgado pende sobre aprobacion de la cuenta y particion de bienes quedados al fallecimiento de D. Fernando Perez Ruano y su esposa Doña Luisa Ozamiz, vecinos que fueron de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer personalmente ó por medio de Procurador autorizado en forma le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 6 de Mayo de 1879.—Gabriel Martin.— Por su mandato, Manuel Eguizabal. X—1514

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber que el Procurador D. José Sanchez Ledesma, como curador ad litem de Doña Amalia y D. Eduardo Nava Macias, naturales de Topas, ha acudido á este Juzgado solicitando se ponga á sus representados en posesion de todos los bienes que constituyen la fundacion hecha por D. Antonio Martin de Oyague.

Por tanto, se ha acordado llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á dichos bienes para que se presenten á ejercerlo ante este Juzgado y Escribania del que referencia dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Salamanca 1.º de Mayo de 1879.—Nicomedes de Urdangarin.—Julian Mancebo. X—1513

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Conforme á los artículos 20 y 21 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria para el dia 30 del mes corriente, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañia, calle de Fuencarral, 2, segundo, para someter á la misma un convenio de reunion de la cartera de sus seguros con la de otra Compañia análoga, formalizado por el Consejo en virtud de la atribucion 14 del art. 47 de los estatutos.

Segun el art. 48, los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro accionista de los que tienen derecho á asistir, para lo cual deberán dirigir autorizacion veinticuatro horas antes de aquella.

En cumplimiento del 49, hasta las cinco de la tarde del dia 29 se expedirá papeleta de entrada á los accionistas para ingresar en la junta.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director, E. Chao. — X

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 12, Dia 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior, Obligaciones municipales al portador, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'00. París, á 8 dias vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Mayo de 1879.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, humidity, wind, and sky conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 13 de Mayo de 1879.

Table with columns: ESTACIONES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists telegraphic reports from various stations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47'50 á 49 pesetas la arroba, y á 4'70 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 47'97 pesetas la fanega, y á 31'43 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'75 pesetas la fanega, y á 17'64 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 432.—Carneros, 2.—Corderos, 768.—Terneras, 400.—Total, 1.002.

Su peso en libras... 83.638.—Idem en kilogramos... 38.079.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points in Madrid.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneror, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 18 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Biblioteca enciclopédica popular ilustrada que dirige el Sr. Estrada, acaba de enriquecerse con otro libro, cuyo titulo es Manual de Agronomía, escrito por D. Luis Alvarez Alvistur, Director por concurso de Granja-modelo.

La tendencia de todo pais civilizado es siempre desarrollar la enseñanza de la ciencia agrícola, y esto sólo se consigue publicando obras que, sin carecer de lo más importante y necesario al estudio del ramo que nos ocupa, sean de facil comprension para el modesto agricultor que sólo tiene conocimientos prácticos y muy limitados. Así lo ha comprendido el autor de la obra de que se trata, una de las personas que más acreditada tienen su competencia en esta clase de trabajos, ya por los cargos que ha desempeñado, ya tambien por sus publicaciones anteriores, que le han proporcionado justa reputacion.

La Biblioteca que dirige el Sr. Estrada sigue haciendo-se digna del favor que el público le dispensa.

La Ilustracion Española y Americana, en su núm. 8 del corriente, da cuenta de dos nuevos descubrimientos debidos á nuestro distinguido compatriota D. Pastor Perez de la Sala, residente en Londres, al cual habia dado ya justa reputacion otros inventos útiles, tales como el balsabote.

Trátase ahora de un procedimiento, mediante el cual el Sr. Perez de la Sala ha logrado la conversion directa de la madera en pergamino ó cuero, sin destruir su fibra natural, y lo que es aun más importante, hacer inflamables, no sólo aquellas, sino toda clase de fibra vegetal, en lo que entra la cordeleria, el papel y los géneros y tejidos de uso más generalizado.

Ambos inventos, de cuyas curiosas é interesantes aplicaciones se ocupa extensamente el Sr. Diaz de Benjumea en La Ilustracion, son dignos de que las personas estudiosas fijen en ellos una atencion sostenida.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, San Victor y Santa Corona, mártires, y San Pacemio, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.—Mesa revuelta.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Robinson.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y media.—La almoneda del diablo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—Las hijas de Eva.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.